

Constancia Secretarial: El 20 de octubre de 2021 ingresa al despacho para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00800

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en el título concurren las exigencias del artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JOSE ANTONIO VILLATE PRIETO** en contra de **SANTIAGO FONSECCA SÁNCHEZ Y BLANCA PATRICIA BELTRAN FRANCO**, en relación con la Obligación contenida en el contrato de arrendamiento de 1 de julio de 2008, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.

CONCEPTO	VALOR	PERIODO CAUSADO
Canon arrendamiento	\$ 1.500.000	Diciembre 2019
Canon arrendamiento	\$ 1.500.000	Enero 2020
Canon arrendamiento	\$ 1.500.000	Febrero 2020
Canon arrendamiento	\$ 1.500.000	Marzo 2020
Canon arrendamiento	\$ 1.500.000	Abril 2020
Canon arrendamiento	\$ 1.500.000	Mayo 2020
Canon arrendamiento	\$ 1.500.000	Junio 2020
Canon arrendamiento	\$ 1.500.000	Julio 2020
Canon arrendamiento	\$ 1.500.000	Agosto 2020
Canon arrendamiento	\$ 1.500.000	Septiembre 2020

2. Por la suma de \$ 5.266.818 m/cte correspondiente a la cláusula penal prevista en la literalidad del título objeto del presente trámite.

3. Se niega librar mandamiento de pago, en lo concerniente a la suma indicada por concepto de servicio público de gas domiciliario, ya que no se aporta prueba al respecto. (artículos 422 y 430 del Código General del Proceso)

4. El artículo 65 de la Ley 45 de 1990, el cual reza: **“Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”**. De lo expuesto puede inferirse que, no es factible acumular en un mismo proceso dos pretensiones cuya finalidad es idéntica frente al incumplimiento de la obligación (cláusula penal e intereses moratorios), toda vez que ambas

suponen doble indemnización al tenor de las normas jurídicas aplicables, siendo incompatibles.

Así las cosas, se niega librar mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tramítase el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Víctor Jairo León Fernández, en calidad de apoderado de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

QUINTO: Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades previstas en el artículo 121 del Código General del Proceso, dada la carga laboral asignada al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° <u>64</u> del <u>5 DE NOVIEMBRE DEL 2021</u> en la Secretaría a las 8.00 am  JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

417d00c0d8667f332b1c4ada70d2869ca1eb9aacc7c18ccaff9115bc2a2f62fe

Documento generado en 03/11/2021 01:46:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>